

bienes, y que sean desterrados de nuestros reynos para en toda su vida. Y mandamos à las dichas Justicias que luego hagan pregonar esta ley à cada uno en sus Lugares, è jurisdicciones.

LEY XIV.— Que los Escribanos de los Concejos no tengan voz, ni voto (a).

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de m. cccc. lxiij.

Establecemos, que los Escribanos de los Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, è Lugares, no tengan voz, ni voto en los dichos Concejos.

(a) L. 4, tít. 2, lib. 7 de la N. R.

LEY XV.— Que los Escribanos, que fueren elegidos no usen de los officios.

Los Escribanos de las nuestras Ciudades, Villas, è Lugares si fueren Clerigos (a): mandamos que no usen entre los legos del dicho officio: ni los tales instrumentos, y escripturas hagan fé.

(a) Véase nuestra nota à la L. 12, tít. 3, lib. 1 de este Código.

Idem.

Otrosi mandamos: que ningun Clerigo, ni lego sea osado de usar de Notaria imperial: segun se contiene en este libro en el titulo, de los Perlados, y Clerigos. Que en la nuestra Chancilleria este cierto número de Escribanos: segun se contiene en el titulo, de los Escribanos de la Chancilleria.

Mandamos que los Corregidores, y otros Jueces usen con los Escribanos del numero, segun se contiene en este libro en el titulo, De los Corregidores.

El Rey Don Alonso en Madrid.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Mandamos que el Escribano, que hiciere contrato entre legos sobre las causas, que no pertenecen à la Iglesia, en que se somete el lego à la Jurisdiccion Ecclesiastica, pierda el officio: segun se contiene en este nuestro libro en el titulo, De los emplazamientos: y segun se contiene en otra nuestra ley que fezimos en Toledo año de ochenta: que es en este libro en el titulo, De los emplazamientos.

TITULO XIX.

DE LOS ABOGADOS.

LEY I.— Que en la Corte se reciba juramento de los Abogados.

El Rey Don Alonso en Madrid.

Peticion III.

Porque los Abogados muchas veces à sabiendas toman cargo de pleitos contra derecho por dilatar las causas, de que viene gran daño à los que piden Justicia, que no la pueden alcanzar. Porende ordenamos, y mandamos: que en la nuestra Corte los nuestros Alcaldes

apremien, y manden à los Abogados que fagan juramento (a) en debida forma, que en los pleitos, en que hobieren de ayudar à las partes, que sean pleitos derechos: y que no ayudarán à pleitos maliciosos, segun su entender. E si pendiente el pleito, el Abogado viere, y entendiere, que la parte, à quien ayuda, no trae buen pleito, que lo dexé luego, y no le ayude mas, ni razione por el: è si despues, que assi jurare, no lo hiciere, y fuere fallado que maliciosamente, y contra consciencia ayuda à mal pleito, que sea declarado por perjuro, y echado fuera de nuestra Corte: y no sea osado de usar mas del dicho officio en la dicha nuestra Corte, ni en otro nuestro señorío.

(a) L. 13 y su nota 2, tít. 6, P. 3.

LEY II.— Que los Abogados den consejo à los del Consejo, quando dudaren en algunas cosas (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

Peticion III.

Si los del nuestro Consejo dudaren en algunas cosas de Justicia, llamen à los Abogados de nuestra Corte, y les manden, que les den Consejo vardaderamente segun Dios, y verdad: y prometan que no descubran cosa alguna de lo que fuere fecho en el nuestro Consejo. E otrosi mandamos à todos los Alcaldes de la nuestra Corte, que se ayunten en uno, y que escriban los Abogados: quales, è quantos son aquellos, que cumplieren para estar en la nuestra Corte, y à los otros que les pongan plazo para que se vayan de la nuestra Corte: só las penas que los nuestros Alcaldes les pusieren.

(a) No están en práctica las disposiciones de esta ley.

LEY III.— Que no aboguen los del Consejo, ni los Oidores (a).

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Mandamos que ninguno de los Deputados de nuestro Consejo, ni los nuestros Oidores, ni Alcaldes, que residieren en los officios no aboguen por persona, ni Universidad alguna sobre las causas civiles, ni criminales: salvo si abogaren en nuestra casa, è por nuestra parte, con nuestra licencia, y expreso mandado.

(a) L. 13, tít. 3, lib. 4; y L. 6, tít. 11, lib. 5 de la N. R.

LEY IV.— Que se dé plazo de Abogado al que lo demandare (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá.

Si el demandador, è el demandado pidieren al Juez plazo de Abogado antes del pleito contestado, aya tercero dia para buscar Abogado del dia que le fuere puesta la demanda: è si pidiere el dicho plazo de Abogado despues del dicho pleito contestado, haya plazo de nueve dias, si lo hoviere menester, y no mas. Y el Juez apremie al Abogado que ayude à la parte que lo demandare (b).

(a) L. única, tít. 3 del Ord. de Alc.—L. 2, tít. 6, lib. 11 de la N. R.

(b) Véanse las LL. 3, 8 y 11, tít. 22, lib. 5 de la N. R.— Art. 198 de las ordenanzas de las Audiencias; y R. D. de 20 de setiembre de 1839.

LEY X.— Que el Oidor, è Alcalde no sea Abogado (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro.

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de cccc. lxiij.

Ninguno que sea nuestro Oidor, è Alcalde no sea osado de usar de officio de Abogacia en nuestra Corte, só pena de privacion del officio. Y esto se entiende, si el Oidor tiene quitacion con el officio, el qual otrosi haya perdido, y sea quitado de nuestros libros. Y revocamos las licencias, que sobre esto son dadas por nuestros predecesores, y por nos.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 3 de este título.

LEY XI.— Que los Abogados, no disputen en los pleitos alegando leyes (a).

El Rey Don Juan I. en Birbiesca.

Porque algunos Abogados, y Procuradores por malicia, y por alargar los pleitos, y llevar mayores salarios de las partes, facen muchos escriptos luengos, en que no dicen cosa de numero, salvo replicar por menudo dos, y tres, y quatro, y aun seis veces lo que han ya dicho, y está ya puesto en el proceso: è aun disputan alegando leyes, y decretales, y partidas, y fueros: porque los procesos se fagan luengos, y que no se puedan tan aína librar, y ellos hayan mayores salarios. E todo lo que facen escribir en los procesos, dó tan solamente se puede poner simplemente el hecho, de que nasce el derecho. Porende nos queriendo obviar à sus malicias, y desiguales codicias, è injustas ganancias: ordenamos, y mandamos: que qualquier Abogado, è Procurador, è parte principal, que replicare, y repilogare lo que está ya dado, y escripto en el proceso, que peche en pena para la nuestra Cámara seiscientos maravedis: de los quales sean los ciento para el que lo acusare: è los otros ciento para el Juez, ante quien anduviere el pleito. Pero bien puede decir por escripto, digo lo que dicho he. Y demas agora en esta segunda, y tercera instancia digo, y alego de nuevo tal, y tal cosa. E aquesto mismo queremos que se guarde, só la dicha pena en los requerimientos, que en los juicios, y fuera de juicio algunos facen à los Juezes, è à los Alcaldes, è Merinos, è Alguaciles, que cumplan las nuestras cartas: en los quales requerimientos, así en las respnsiones de las partes, como de los Juezes, e Alcaldes, y Merinos, è Alguaciles se facen procesos mui desordenados, y luengos, replicando las cosas muchas veces. E otrosi defendemos, que en el proceso no disputen los Abogados, ni los Procuradores, ni las partes principales: mas cada una simplemente ponga el fecho en cerradas razones: y concluso, entonces cada una de las partes, è Abogados, è Procuradores por palabra, è por escripto, ante de la sentencia informe al Juez de su derecho, alegando leyes, y decretos, y decretales, y partidas, y fueros, como entendieren que mas les cumple. Pero que tenemos por bien, que ambas las partes no puedan dar mas de sendos escriptos de alegaciones: y si fuere pedido, sea puesto en fin del dicho

LEY V.— Fasta que quantia se puede el Abogado avenir con la parte.

La parte que menester hoviere Abogado, avengase con el de lo que le dará porque le ayude (a): y si avenir no se pudiere, dele la veintena parte de la demanda: è si por mandado del Alcalde no quisiere tener la voz, ni le ayudar, el Juez le dé otro Abogado: y el otro no pueda ayudar en todo ese año en pleito alguno en toda la Villa, sino en suyo proprio. E si à otro pleito alguno ayudare, pague por cada uno cincuenta maravedis: la meitad para la nuestra Cámara: y la otra meitad para el Alcalde que le hizo el mandamiento.

(a) L. 8 y su única nota, tít. 9, lib. 4 del Espéculo.

LEY VI.— Que ningun Clerigo abogue ante el Juez seglar (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

Peticion III.

Mandamos, que ningun Clerigo beneficiado de Iglesia, è que sea ordenado de Epistola, è dende arriba, no ayude à persona alguna ante el Alcalde: salvo en su pleito mismo de la Iglesia, donde fuere beneficiado, è por su vassallo, è por su paniaguado, è por su padre, è madre, è hombre, à quien él haya de heredar.

(a) L. 2 y sus notas, tít. 9, lib. 4 del Espéculo.

LEY VII.— Que no sea Abogado, herege, ni Judío, ni Moro, ni las otras personas aqui contenidas (a).

Idem.

Ordenamos, que ningun Hereje, ni Judío, ni Moro no sean Abogados por Christiano contra Christiano. E otrosi que no puedan usar en officio de Abogacia siervo, ni ciego, ni descomulgado, ni sordo, ni loco, ni hombre que no haya edad complida.

(a) LL. 2, 5 y sus notas, tít. 6, P. 3.

LEY VIII.— Que el que abogare por uno, no conseje à su contrario.

Si alguno fuere Abogado, è Consejero de otro en algun pleito, no pueda ser de allí adelante Abogado, ni Consejero de la otra parte (a).

(a) L. 7 y su única nota, tít. 9, lib. 4 del Espéculo.

LEY IX.— Que el Abogado no se avenga por parte de la cosa que es demandada.

Idem.

Defendemos, que ningun Abogado sea osado de avenirse con aquel que ha de ayudar, para que le dé parte de la cosa que demandare. E si lo ficiere, no pueda usar del dicho officio con él, ni con otro. Pero que pueda llevar la veintena parte de la demanda, segun que en la ley ante desta se contiene (a).

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 5 de este título.

pleito. Pero por esto no negamos à las partes, ni à sus Procuradores, è Abogados, que todo tiempo que quisieren informar al Juez por palabra, alegando todos aquellos derechos, que entendieren que les cumple. Y porque esta ley es justa: mandamos que sea guardada: y de aqui adelante ninguna persona sea osada de ir, ni pasar contra ella, sò las penas en ella contenidas. Y que los escritos, que en los pleitos se presentaren, vengan firmados de letrado conocido, y que no sean recibidos mas de dos escritos fasta la conclusion. Y que si mas fueren presentados, no sean recibidos. E si de fecho se recibieren, sean ningunos: y si alguna probanza se ficierè sobre ello, que no haga fé, ni prueba, etc.

(a) L. 1, tít. 14, lib. 11 de la N. R.

LEY XII.—Que los Abogados juren que no ayudarán à cosas injustas.

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Porque por la malicia, è ignorancia de los Abogados suelen las partes litigantes muchas veces recibir daño. Y para remediar esto asi por derecho, como por las leyes deste título antes desta, fue instituido: que los Abogados jurasen (a) en mano del Juez, que bien, y fielmente usarán del officio de Abogacia: y aconsejarán justamente à sus partes, y no ayudarán à causas injustas: y luego que conocieren que su parte no trae justicia, dexarán la causa. Y porque la disposicion de las dichas leyes no basta aun para refrenar la malicia de los calumniosos Abogados: queriendo remediar aquesto, Ordenamos, y mandamos: que las dichas leyes, è ordenanzas sean guardadas de aqui adelante: y que los Juezes, asi los de nuestra Corte, como los de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros reynos sean solícitos en recibir de los Abogados los tales juramentos. Y esto abasta para examinacion dellos: no embargante, que por nos fue mandado en la Ciudad de Cordova, que los del nuestro Consejo examinasen los Abogados de la Corte. Pero si acaesciere que por negligencia, è ignorancia del Abogado, que se pueda colegir de los actos del proceso, la parte à quien ayudare, perdiere su derecho: mandamos, que el tal Abogado sea tenido de pagar à su parte el daño que por esto le vino, con las costas, de que el Juez, è Juezes, ante quien pendiere el tal pleito, lo haga luego pagar sin dilacion alguna. Y porque podria acaescer que el Abogado por ayudar à su parte tentase de fatigar injustamente à la otra parte: mandamos, que cada y quando el Juez de la causa, ó qualquier de las partes pidiere, que el Abogado de la otra parte jure, que en qualquier parte del pleito no ayudará, ni favorecerá en aquella causa à su parte injustamente, ni contra derecho à sabiendas: y que cada y quando conociere la injusticia de su parte, gela notificará, y no le ayudará dende adelante: que este tal Abogado sea tenido de hacer, y haga luego el tal juramento: sò pena, que si escusa, ó dilacion en ello pusiere, y no lo ficiere, por el mismo fecho finque, y sea inhabile para exercer el officio de Abogacia: y dende

en adelante no use del dicho officio: sò las penas que le fueren puestas por el dicho Juez.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 1 de este título.

LEY XIII.—Que el Abogado ayude à la parte fasta vencer el pleito (a).

Fuero.

El Abogado, que una vez tomare cargo de ayudar à la parte, no sea osado de lo dexar fasta ser fenescido. E si lo dexare, pierda el salario: y qualquier daño que le viniere al señor del pleito, sea tenido de lo pagar: pero que si dexare el pleito, conociendo que la causa es injusta, que lo pueda hacer.

(a) L. 11, tít. 22, lib. 5 de la N. R.

LEY XIV.—Que los Oidores, y otros Juezes apremien à los Abogados, que ayuden à las partes.

El Rey D. Juan II. en Guadalajara. Año xxxvj.

Ordenamos, y mandamos: que cada que los Oidores, nuestros Alcaldes, è otros Jueces de la nuestra Corte entendieren que cumple apremiar, apremien à los Abogados (a) segun que el derecho quiere cumplir lo susodicho: y si no lo quisieren hacer, que por el mismo hecho sean privados del officio de Abogacia. Y que el nuestro Fiscal guarde esto mismo (b): el qual nõ sea osado de ayudar à persona, ni à personas algunas en pleito alguno, que tanga à nos, ni à nuestro fisco directè, ni indirectè: sò pena, que por el mismo hecho haya perdido el officio: y sea tenido de servir el officio por si mismo y no por sustituto, cesante el legitimo impedimento.

(a) L. 2, tít. 6, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 1, tít. 17, lib. 3 de la N. R.

LEY XV.—Que el Juez, ni Escribano, no sean Abogados.

El Rey Don Juan I. en Segovia.

Defendemos, que el Alcalde, ni el Juez, ni el Escribano, ante quien los pleitos pendieren, no sean Abogados en las dichas causas (a).

Los Abogados, ni Procuradores no aleguen disputando, ni alegando determinacion de Doctores: salvo del Bartolo, y Juan Andrés: segun se contiene en este libro, en el Título, De las leyes (b).

(a) Concuera con la L. 6, tít. 18, de este libro.

(b) Repetimos nuestra nota à la L. 6, tít. 4, lib. 1 de este Código.

TITULO XX.

DE LOS BALLESTEROS (a).

LEY I.—Que los Ballesteros cumplan lo que los Alcaldes mandaren por negligencia de los Alguaciles.

El Rey Don Alonso en Alcalá.

El mismo en Segovia.

Ordenamos, que quando los Alguaciles de la nuestra

Corte, è alguno dellos no cumplieren lo que los nuestros Alcaldes les embiaren mandar por su carta: mandamos à qualquier de nuestros Ballesteros de la nuestra Corte, à quien los nuestros Alcaldes, è alguno dellos lo mandaren, que lo cumplan: y si el Alguacil no gelo consintiere cumplir, que el Ballestero lo muestre à nos, porque lo castigemos.

(a) Las leyes de este título pertenecen à la historia de nuestro derecho, y sus disposiciones no tienen aplicacion hace mucho tiempo, pues que ni aun están contenidas en la N. R.

LEY II.—Que si el Alcalde fuere negligente en fazer execucion por los pechos reales, que el Ballestero lo pueda fazer.

El Rey Don Juan en Guadalajara.

Si acaesciere, que el Alcalde, è Juez fuere negligente, è se hoviere maliciosamente en fazer la execucion en bienes del arrendador de los nuestros pechos, y derechos, y fasta tres dias de quando fuere requerido no la ficiere, y los bienes del tal arrendador no vendiere, y rematare en los terminos de la ley: qualquier Ballestero pueda hacer la dicha execucion.

LEY III.—Que los Alcaldes no cometan la execucion à los Ballesteros, y Porteros, salvo à los Alcaldes.

El Rey Don Alonso en Alcalá.

Peticion XIX.

Otrosi mandamos, que los nuestros Alcaldes, è Jueces no cometan la execucion que se hubiere de fazer en las Ciudades, è Villas, y Lugares à ninguno, ni algun Ballestero, ni Portero nuestro: salvo à los Alcaldes, y Alguaciles de las tales Ciudades, y Villas, y Lugares: salvo ende, si la Justicia ordinaria fuere negligente à hacer la tal execucion, que en tal caso pueda ser cometido à los nuestros Ballesteros, y Porteros.

LEY IV.—Que derechos han de llevar los Ballesteros, y Porteros.

El Rey Don Alonso.

Peticion III.

Por el derecho de la execucion, que los nuestros Ballesteros, è Porteros hovieren de hacer à peticion de qualquier persona, mandamos, que no lleven mas de treinta maravedis del millar: si la deuda fuere fasta en quantia de veinte mil maravedis: y si fuere de mayor quantia, que no lleven mas por la quantia de los veinte mil maravedis.

LEY V.—Que derechos deben llevar los Pregoneros.

El Rey Don Juan II. en Segovia.

Es nuestra merced, que los Porteros, y Pregoneros lleven de cada emplazamiento que ficieren, un maravedi: y de pregonar una persona, dos maravedis: y de pregonar una mula, è caballo, è azemila, que sea perdida, ocho maravedis: y de pregonar otra bestia menor, quatro maravedis. Y del que hiciere justicia de

azotes, è otra cosa, que no sea de muerte, lleven los Pregoneros ocho maravedis: y el Verdugo otros ocho maravedis: y si fuere justicia de muerte, lleve el Verdugo la ropa de cabe la cinta.

TITULO XXI.

DE LOS APOSENTADORES.

LEY I.—Que los Caballeros, ni Prelados no tomen posadas por fuerza, ni otras cosas en las Ciudades, y Villas del Rey (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de cccc. xxxij.

El mismo en Palenzuela. Año de xxv.

El Rey, y Reyna en Toledo.

El derecho no consiente, que los Caballeros y Perladados, y otras personas poderosas en nuestros reinos, y señorios, que tienen vecindad en algunas nuestras Ciudades, è Villas, y Lugares de la nuestra Corona Real, è viven, è comarcan cerca dellas: que contra voluntad de nuestros vasallos hayan de posar ellos, è los suyos en las posadas, y moradas de los vecinos, y moradores de las dichas nuestras Ciudades, è Villas, y Lugares: ni les tomen por fuerza, ni contra su voluntad ropa, paja, ni leña, ni otras cosas, ni les hagan otros agravios, ni sinrazones. Porende mandamos, que los que lo contrario hicieren, por cada vegada que tomaren qualquier cosa, pechen, y paguen seiscientos maravedis para la nuestra Cámara, con el tres tanto de lo que ansi tomaron, y les sean descontados de lo que en los nuestros libros tienen. E sino, que lo paguen de sus bienes. Y que las nuestras Justicias lo executen, y fagan guardar asi: sò pena de privacion de los officios. E si los Regidores, è Justicias dieren las posadas sin nuestro mandado, que por el mismo fecho pierdan los officios, y cayan en pena de diez mil maravedis: la meitad para la nuestra Cámara: y la otra meitad para el dueño de la casa.

(a) L. 13, tít. 9, p. 2.—L. 8, tít. 14, lib. 3 de la N. R.

LEY II.—Que no se den posadas en las casas de bodegas, ni graneros (a).

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. cccc. xxxv.

Es nuestra merced, y mandamos: que en las casas, y bodegas, en que se encierra el vino: y las casas y graneros, en que se encierra el pan: que los nuestros Aposentadores no den posadas, ni aposenten à personas algunas: porque dello se podria reescer gran daño à las personas que el pan è vino tienen. Mandamos otrosi, que los nuestros Aposentadores no aposenten, ni den posadas en las casas de los oficiales, y menestrales de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares à otros semejantes oficiales que ellos, de los que andan en la nuestra Corte, por razon de los daños que dello se seguirian à los oficiales, y menestrales de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos.

(a) L. 2, tít. 14, lib. 3 de la N. R.